



Expediente: **056153344759 056150640306**

Radicado: **RE-02327-2025**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **25/06/2025** Hora: **13:40:54** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto Compilatorio 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante Resolución **RE-02593-2022** del 12 de julio de 2022, notificada de manera personal por medio electrónico el día 15 de julio de la misma anualidad, la Corporación **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número **71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156**, respectivamente, para la intervención de ciento noventa y uno (191) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), y dieciséis (16) individuos de la especie Pino Patula (*Pinus patula Schlttdl. & Cham*), **para un total de (207) individuos arbóreos**, localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-90027**, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

1.1 Que, en el mencionado acto administrativo en su artículo primero, parágrafo segundo, se establece un tiempo para la ejecución del aprovechamiento, **de ocho (08) meses**, contados a partir de la ejecutoria del acto, hecho ocurrido el día 2 de agosto de 2022. Es decir, el permiso venció el **pasado 1 abril de 2023**.

1.2 Que, en la relacionada Resolución en su artículo primero, parágrafo cuarto, se expresa lo siguiente:

"Parágrafo cuarto. La Corporación no conceptúa sobre los dieciséis (16) individuos arbóreos establecidos en la zona límite del predio, de conformidad con lo concertado entre las partes colindantes, que acuerdan que hasta tanto se haya subsanado la inconsistencia en el lindero del predio y se hayan establecido los cercos perimetrales, dichos árboles no serán intervenidos."

1.3 Que, en el referido acto administrativo en su artículo segundo, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a la compensación por el aprovechamiento de los árboles, dando así, las siguientes opciones:

"... Opción 1. Realizar la plantación de especies nativas en una relación de 1:3, es decir, por cada árbol apeado de especie exótica deberá sembrar 3 árboles nativo ($207 \times 3 = 621$) para un total de **621**



árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años

...

La compensación tendrá como tiempo de **ejecución de cuatro (04) meses después** de terminado el aprovechamiento forestal.

...

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de **(\$11.806.452)**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare

...

En caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la Corporación, **en un término de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento**, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación ...”

1.4 Que, en el acto administrativo señalado, en su artículo tercero, se requirió a los titulares para que dieran cumplimiento, entre otras, a lo siguiente:

“1. Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.

...

6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.

...

11. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente ...”

2. Que a través del Auto **AU-02595-2023** del 18 de julio de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el día 21 de julio de la anualidad mencionada, la Corporación **REQUIRIÓ** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, para que en el **término de (01) mes**, contado a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de **1:4** para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.

3. Dar claridad respecto a los individuos arbóreos que no fueron autorizados para su aprovechamiento y en la visita se encontraron que fueron talados.”

3. Que por medio de la Resolución **RE-04577-2023** del 26 de octubre de 2023, comunicada electrónicamente el día 27 de octubre de la misma anualidad, la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución **RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022** y el Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023.

3.1 Que, en el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, se **REQUIRIÓ** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, para que en el término de **un (01) mes**, contado a partir de la comunicación del acto, procedieran a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

*2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de 1:4 para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.*

3. Dar claridad respecto a los individuos arbóreos que no fueron autorizados para su aprovechamiento y que en la visita se encontraron que fueron talados.

4. Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización y/o movilización de esta.

4. Que mediante radicado **CS-02006-2024** del 28 de febrero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a requerir el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado **RE-04577-2023** del 26 de octubre de 2023, por medio de la cual se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA**.

5. Que mediante Auto **AU-00759-2024** del 13 de marzo de 2024, notificado de manera personal por medio electrónico el día 15 de marzo de la anualidad mencionada, emanado del Informe técnico **IT-01021-2024** del 27 de febrero de 2024, se **REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, para que en el **término de (01) mes**, contado a partir de la notificación del acto administrativo, dieran cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

*2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de 1:4 para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.*

3. Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización y/o movilización de esta.”

5.1. Que en el mismo acto en el artículo segundo **REQUERIR** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, compensar ambientalmente por los dieciséis (16) individuos de la especie Cipres (Cupressus lusitanica Mill), que fueron talados sin autorización de la Corporación, para que esta acción la realice al interior del predio identificado con folio de matrícula 020-90027, por medio de siembra de especies nativas de la región con una altura de 50cm o superior y se garantice su supervivencia con mantenimiento por el periodo de tres años, de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de 1:3 para especies

introducidas, en este caso **deberá plantar 48 árboles**; esto en un término no superior a **un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo

6. Que a través del Auto con radicado **AU-00190-2025** del 16 de enero de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el día 27 de enero del año en curso, Cornare **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos con radicados **RE-02593-2022** del 12 de julio de 2022, que autorizo el aprovechamiento forestal; **AU-02595-2023** del 18 de julio de 2023, Auto de requerimiento; **RE-04577-2023** del 26 de octubre de 2023, Impone medida preventiva de amonestación escrita y **AU-00759-2024** del 13 de marzo de 2024, requerimiento por última vez.

6.1 Que el artículo segundo del mencionado acto, requirió a los señores mencionados para que dieran cumplimiento, en el término de **un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, a lo siguiente:

“1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

*2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de 1:4 para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.*

3. Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización y/o movilización de esta.”

6.2 Que el citado acto administrativo, en su artículo quinto, ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita técnica al predio de interés, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

7. Que a través del Auto **AU-01501-2025** del 21 de abril de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el día 23 de abril del año en curso, Cornare **FORMULA PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado **AU-00190-2025** del 16 de enero de 2025, con los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, al no realizar la compensación de los seiscientos veintiún (621) individuos de especies nativas o su orientación en valor económico por un valor de (\$11.806.452), lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150640306 y el informe técnico IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR con las obligaciones establecidas en los numerales 1°, 2°, 6° y 11° del artículo tercero de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, reiterada mediante Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, en su artículo primero, Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023, en su artículo segundo y Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024, en su artículo primero, al no realizar una correcta disposición de los desperdicios producto del

aprovechamiento ya que deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, así como los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín de manera que no afecten los afluentes del predio; a su vez, al afectar dos (02) individuos de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), por el proceso de tala, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024 e IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025, hecho ocurrido en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-90027, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

7.1 Que en artículo segundo del mencionado Auto se **informó** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaban con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideraban pertinente, hacerse representar por abogado titulado e inscrito; **hecho acaecido el día 08 de mayo de 2025.**

8. Que verificados el expediente de procedimiento sancionatorio **056153344759** y el expediente ambiental **056150640306**, se evidenció que no reposan descargos, pruebas o demás, presentadas por parte de los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.**

9. Que a través del Auto AU-01914-2025 del 19 de mayo de 2025, se resuelve **INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, las siguientes:

1. Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022.
2. Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023.
3. Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023.
4. Informe técnico IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024.
5. Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024.
6. Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental AU-00190-2025 del 16 de enero de 2025.
7. Informe técnico con radicado IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025.
8. Auto AU-01501-2025 del 21 de abril de 2025.
9. Las obrantes en los expedientes 056153344759 - 056150640306

9.1 Que, en el relacionado acto administrativo, en su artículo segundo, se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la actuación administrativa. Hecho acaecido el día 05 de junio del año en curso y, verificado el expediente del procedimiento sancionatorio, no se obtuvo respuesta a lo mencionado.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que considerando los antecedentes descritos, esta Autoridad ambiental mediante Auto **AU-00190-2025** del 16 de enero de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el día 27 de enero del año 2025, dio **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en en los actos administrativos con radicados **RE-02593-2022** del 12 de julio de 2022, que autorizo el aprovechamiento forestal; **AU-02595-2023** del 18 de julio de 2023, Auto de requerimiento;

RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023, impone medida preventiva de amonestación escrita y **AU-00759-2024** del 13 de marzo de 2024, requerimiento por última vez.

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024 e IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025, este Despacho concluyó que según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto 2387 de 2024, el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-01501-2025** del 21 de abril de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156:

“CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, al no realizar la compensación de los seiscientos veintiún (621) individuos de especies nativas o su orientación en valor económico por un valor de (\$11.806.452), lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150640306 y el informe técnico IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR con las obligaciones establecidas en los numerales 1°, 2°, 6° y 11° del artículo tercero de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, reiterada mediante Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, en su artículo primero, Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023, en su artículo segundo y Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024, en su artículo primero, al no realizar una correcta disposición de los desperdicios producto del aprovechamiento ya que deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, así como los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín de manera que no afecten los afluentes del predio; a su vez, al afectar dos (02) individuos de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), por el proceso de tala, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024 e IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025, hecho ocurrido en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-90027, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el artículo segundo del Auto **AU-01501-2025** del 21 de abril de 2025, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito; a lo cual no reposa en el expediente descargo alguno.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que surtidas las diferentes actuaciones administrativas y, conforme a la revisión documental del expediente 056153344759 en donde se evidenció que no se elevaron descargos a la Corporación, se expidió el Auto AU-01914-2025 del 19 de mayo de 2025, donde se incorporaron como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEAL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, las siguientes:

1. Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022.
2. Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023.
3. Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023.
4. Informe técnico IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024.
5. Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024.
6. Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental AU-00190-2025 del 16 de enero de 2025.
7. Informe técnico con radicado IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025.
8. Auto AU-01501-2025 del 21 de abril de 2025.
9. Las obrantes en los expedientes 056153344759 - 056150640306

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Los investigados no presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056153344759** a partir del cual se concluye que el cargo primero y el cargo segundo, están llamados a prosperar, ya que los investigados no dieron cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos que reposan en el expediente del permiso ambiental **056150640306**.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los diferentes actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se

efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

a. Respetto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo del Decreto 2387 del 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: **ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente era objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

b. Sobre el procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

"ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo primero y el cargo segundo, formulados mediante Auto **AU-01501-2025** del 21 de abril de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 del Decreto 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud de lo contenido en el artículo **2.2.1 0.1.1.3** del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe **IT-03849-2025** del 18 de junio del año 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Existe un beneficio ilícito por la omisión en el pago de la disposición adecuada de residuos que resultan del aprovechamiento, no obstante, no se tiene conocimiento del valor exacto de esta acción, por lo que será tenido en cuenta como agravante.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La capacidad de detección de la conducta es alta toda vez que el predio contaba con un permiso de aprovechamiento forestal RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, el cual estaba sujeto a control y seguimiento por parte de esta Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Resulta del promedio simple de las temporalidades para los cargos 1 y 2.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	109.908.435,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, al no realizar la compensación de los seiscientos veintiún (621) individuos de especies nativas o su orientación en valor económico por un valor de (\$11.806.452), lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150640306 y el informe técnico IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
F= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se califica como de una intensidad de 1, toda vez que la zona se encuentra rodeada de coberturas vegetales nativas.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El valor de la extensión se considera como uno (1) toda vez que la cantidad de individuos que debieron ser compensados equivalen a 621. Haciendo una equivalencia de este numero de individuos, y estableciéndolos con una configuración de tres bolillos, se puede inferir que el área de compensación asociada sería inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Teniendo en cuenta que el crecimiento de los individuos se encuentra en un tiempo de al menos 3 años, que sería suficiente para que el ecosistema pueda asimilar el efecto generado.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Teniendo en cuenta que el crecimiento de los individuos se encuentra en un tiempo de al menos 3 años, que sería suficiente para que el ecosistema pueda asimilar el efecto generado.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10)	3		

	<p>años.</p> <p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1		
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p><i>as correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3	1	<p><i>Con la intervención humana, se podría reestablecer la zona en un tiempo inferior a 6 meses.</i></p>
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción</i></p>	10		

	natural como por la acción humana.		
--	------------------------------------	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		12,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)
--	--

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Lo anterior teniendo en cuenta que en la zona hay cobertura vegetal nativa abundante que facilitaría los procesos de regeneración y recuperación del sistema.
----------------------	---

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR con las obligaciones establecidas en los numerales 1°, 2°, 6° y 11° del artículo tercero de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, reiterada mediante Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, en su artículo primero, Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023, en su artículo segundo y Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024, en su artículo primero, al no realizar una correcta disposición de los desperdicios producto del aprovechamiento ya que deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, así como los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín de manera que no afecten los afluentes del predio; a su vez, al afectar dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), por el proceso de tala, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024 e IT-01988-2025 del 01 de abril de 2025, hecho ocurrido en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-90027, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental."

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	Con la disposición de residuos en ciertas zonas del predio, se generan interrupciones en los procesos naturales de regeneración del suelo. Además, puede modificar la dinámica natural de la escorrentía que se da sobre las zonas de alta pendiente, generando algunas intervenciones en la zona. No obstante, al ser área puntuales, se califica con una intensidad de uno (1).
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	

EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Los residuos fueron dispuestos en un área inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La persistencia de los efectos ha permanecido en un rango de tiempo de entre 6 meses y 5 años conforme a las visitas realizadas por la Corporación.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Los residuos dispuestos son de gran tamaño, por lo que le costaría mucho al sistema asimilarlos por si mismo. Requiere intervención humana.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión	3		

	<p>ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>			
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1		
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p> <p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	3 10	1	<p>Con la intervención del hombre se podría recuperar el sistema en un periodo inferior a 6 meses.</p>

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$F = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			14,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético		
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera muy baja teniendo en cuenta que los residuos fueron dispuestos en zonas puntuales, y la intervención se puede subsanar de manera rápida con la intervención humana.				
TABLA 5						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,40	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: incumplimiento total a medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023 y beneficio ilícito						
TABLA 6						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente						
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,3	0,00	

Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
---	-------	------

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado		
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03		
	2	0,02			
	3	0,03			
	4	0,04			
	5	0,05			
	6	0,06			
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01			
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03		
	Microempresa	0,25			
	Pequeña	0,50			
	Mediana	0,75			
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03		
		1,00			
		0,90			
		0,70			
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		0,03	
		Especial			1,00
		Primera			0,90
		Segunda			0,80
		Tercera			0,70
		Cuarta			0,60
		Quinta			0,50
		Sexta			0,40

Justificación Capacidad Socio- económica:

VALOR MULTA:	18.464.617,08
---------------------	----------------------

UVB	\$	1.598,39
19. CONCLUSIONES: La multa se estableció en dieciocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos con ocho centavos \$18.464.617,08		
19.1. En evaluación del expediente 056150640306, no se evidencia información relacionada con la recolección de los residuos		
19.2. En evaluación del expediente 056150640306, no se evidencia la compensación ambiental exigida mediante el artículo segundo de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio del 2022.		
20. RECOMENDACIONES: Requerir la compensación ambiental establecida mediante el artículo segundo de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio del 2022		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, Cornare procederá a declararlos responsables y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (1.598.39 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2025, corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$18.464.617,08)**

PARÁGRAFO 1° Los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2° De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 07 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, para que en el término de **treinta (30) días hábiles siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, den cumplimiento estricto a lo siguiente:

1. Realizar la compensación ambiental establecida en el artículo segundo de la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio del 2022, por medio de la cual se autorizó el permiso de aprovechamiento forestal, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, para lo cual cuentan con las siguientes opciones:

Opción 1. Realizar la plantación de especies nativas en una relación de 1:3, es decir, por cada árbol apeado de especie exótica deberá sembrar 3 árboles nativo (207x3=621) para un total de **621 árboles de especies nativas** de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus* sp), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuyaana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquiensis*), Cauce (*Godoya antioquiensis*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

Se sugiere que la compensación se realice a través de la siembra de árboles nativos en el predio, para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$15.353.604), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$24.724, **(con el incremento del IPC al año 2025)**, por tanto, **el valor descrito equivale a sembrar 621 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.**

2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de **1:4** para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.

3. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

PARÁGRAFO 1º. INFORMAR a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, que una vez cumplan con las obligaciones establecidas deberán informar a Cornare y enviar evidencias, para su verificación.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web. www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** y **MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056153344759

Expediente ambiental: 056150640306

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 19/06/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z. Fecha: 24/06/2025.

Técnico: Mauricio Aguirre

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás